



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2022-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 22 SEP 2022

VISTOS:

El Expediente N° 47323-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 161-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 180-2022-OI-PAD-MPC de fecha 13 de setiembre del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES:

LIZ KATHERINE DELGADO LOAYZA.

- DNI N° : 41144693
- Cargo : Gerente de Infraestructura.
- Área/Dependencia : Gerencia Municipal.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
- Periodo laboral : Del 02 de enero del 2019 a la actualidad.
- Situación actual : Vínculo vigente con la Entidad.

ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a las ocurrencias anotadas en el Cuaderno de Obra, se describe entre otros, en el Asiento N° 35 del Residente del 01/02/2020, quien señala entre otros lo siguiente: "consulta: teniendo en cuenta que en el asiento N° 09 de la residencia se ha dejado constancia que la partida correspondiente a la construcción de 170 letrinas de adobe con pozo seco ventilado ha sido paralizado por los socios de la JASS OTAGA hasta conseguir el cambio de esta letrina por la construcción de UBS con arrastre hidráulico y con paredes de bloque de concreto; ahora consultamos a usted Sr. Supervisor que esta paralización conlleva a paralizar las partidas de excavación y colocación de arenas en los lavadores; asimismo le comunicamos que los beneficiarios están acarreado los materiales para la construcción de sus lavaderos como aporte y que el presupuesto asignado sea deducido y sea considerado dentro de su aporte; esto viene alterando el avance programado en nuestro cronograma, por lo que solicitamos su opinión y buen criterio respetando lo establecido por la ley de contrataciones del estado": por su parte y respuesta de lo anterior, en el Asiento N 60 del Supervisor del 27/02/2020, anota entre otros lo siguiente: "... Si no se ha considerado en el expediente técnico la caja de concreto y tapa de sumidero, se debió informar a su debido tiempo, sin embargo esta supervisión indica a la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2022-OS-PAD-MPC



residencia solicitar formalmente a través del cuaderno de obra y el sustento respectivo para su adicional. El mismo que deberá ser evaluado por la supervisión y aprobado por la entidad; en respuesta a la anotación anterior el Residente de la obra mediante Asiento N° 73, del 11/03/2020, de la residencia indica "se informa a la supervisión que las partidas no serán utilizadas ya que para el óptimo funcionamiento del sistema no son necesarias por lo que se encuentra paralizados sin ejecutar en ningún extremo como son: 05.06.01 suministro y colocación de hipoclorador, 06.00.00 muro de contención (protección lateral de reservorio). 08.08.00 válvulas de control de 1/2 (170 und)), 08.08.01 suministro y colocación de caja de concreto, 08.08.02 válvula de control de 1/2 + accesorios, 08.308.03 tapa metálica sanitaria de 0.40x0.40, e=1/08", 1.00.00 conexiones de lavadores (170 und), 10.02.00 movimientos de tierras, 10.030.00 filtros, 10.04.00 acarreo de materiales de obra, 10.09.00 drenaje, 11.00.00 letrinas de adobe con pozo ventilado (170 und) 12.00.00 capacitación en administración, operación y mantenimiento, 13.00.00 educación sanitaria 8170 UND). De la misma forma se informa a la Supervisión que se debe incorporar las partidas necesarias para un óptimo funcionamiento del sistema y que no han sido incluidas en el expediente técnico y están conformador por: 17.00.00 sistema de colocación por goteo auto compensado, 18.01.01 suministro e instalación de caja de concreto prefabricada de 30x30x20 + tapa de concreto 18.02.01 suministro e instalación de accesorios de PVC, 19.00.00 letrinas de bloque de concreto con arrastre hidráulico (170 und), 20.00.00 componente social. Se hace de su conocimiento que con este análisis de realizar la reducción de metas de las partidas descritas y considerar la ejecución de las partidas no consideradas en el expediente técnico estaríamos frente a un incremento compatible del presupuesto del 14.9077% más o en menos, es todo lo que se informa a la supervisión para su evaluación y toma de decisión; se tendrá en cuenta cualquier aporte en beneficio de nuestra obra, considerando el deductivo y un posible adicional de obra. Cabe mencionar una indicación puntual, en el extremo de que el análisis anteriormente descrito está afectando seriamente nuestro cronograma aprobado por la entidad, ocasionando retrasos por problemas sociales, lo cual estaría causando ampliaciones de plazo cuya cuantificación dependerá de la solución por parte de la entidad financiera (MPC)." por lo que mediante **Asiento N° 95 de fecha 01/08/2020**, el residente en donde concluye entre otros que " respecto a las consultas realizadas dejamos constancia la necesidad de ejecutar la prestación adicional para cumplir con las metas y objetivos del proyecto".

2. Mediante Carta N° 0115-2020-MPC-GI-SEP, remitida por correo electrónico de fecha 22 de julio de 2020, la Ing. Margot Miranda Cabrera, Sub Gerente de Estudios y Proyectos, solicita al Ing. Alejandro Burgos Deza, Proyectista, opinión sobre cambio de letrinas a UBS con arrastre hidráulico para continuar con la ejecución de la obra.
3. A su vez, mediante Carta N° 05/2020/ALBUDE/CO, remitida por correo electrónico de fecha 31 de julio de 2020, el Ing. Alejandro Burgos Deza, Proyectista, emite pronunciamiento sobre cambio de alternativa técnica en la obra "Instalación de los Servicios de Agua Potable en el Caserío de San Antonio de Agomarca CP. De Pariamarca, Provincia de Cajamarca Cajamarca", concluyendo en lo siguiente: "Teniendo en consideración la nueva Resolución Administrativa N° 008-2020-ANA-AAA.M.ALA.C, de fecha febrero del 2020, con una producción de caudal hídrico autorizado de 1.04 l/s; y, considerando los parámetros de diseños primigenios del expediente técnico aprobado, pues hoy con el nuevo caudal resulta procedente el cambio de la alternativa técnica, De letrinas de pozo seco ventilado por Unidades Básicas de Saneamiento con arrastre hidráulico"; "RECOMENDACIONES: Considerando la temporada actual de ESTIAJE, se recomienda a la entidad que, a través de la unidad ejecutora correspondiente, efectué el monitoreo In Situ de los tres manantiales (otaga I, otaga II, y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2022-OS-PAD-MPC



otaga III), a efecto de validar el caudal real con lo cual se debe tener en considera el diseño hidráulico del sistema de agua potable y saneamiento con la nueva alternativa técnica".

4. Que, con Carta N° 078-2020-MPC-GI-SSLO, notificado mediante correo electrónico de fecha 31 de julio del 2020, el Subgerente de Liquidación y Supervisión de Obra, informa al Supervisor de Obra, sobre el pronunciamiento respecto a cambio de alternativa técnica emitido por el proyectista Ing. Alejandro Sebastián Burgos Deza, correspondiente a la Obra "Instalación de los Servicios de Agua Potable en el Caserío de San Antonio de Agomarca-CP de Paríamarca, Provincia de Cajamarca- Cajamarca" con la finalidad de que en coordinación con el contratista, procede de acuerdo a la Ley de Contrataciones del estado y su reglamento.
5. Que, con Carta N° 018-2020-ARAN/SO, de fecha 06 de agosto del 2020, el Supervisor de la Obra, rectifica la necesidad de la prestación adicional de la obra "Instalación de los Servicios de Agua Potable en el Caserío de San Antonio de Agomarca-CP de Paríamarca, Provincia de Cajamarca- Cajamarca" concluyendo que en atención al asiento N° 095 de la residencia de fecha 01 de agosto del 2020, donde concluye la necesidad de ejecutar la prestación adicional para cumplir con las metas y objetivos del proyecto. Por lo que la Supervisión luego de haber revisado todos los actuados RATIFICA la prestación adicional por las razones expuestas del proyecto".
6. Que, con CARTA N° 0017-2020/ABMT/CB, de fecha 06 de agosto del 2020, la Representante Común del CONSORCIO BREKYS la Sra. Anthonela Brenda Manchego Totocayo presenta el expediente levantando las observaciones de Adicional de obra N° 01 de la Obra "Instalación de los Servicios de Agua Potable en el Caserío de San Antonio de Agomarca-CP de Paríamarca, Provincia de Cajamarca- Cajamarca".
7. Con Carta N° 021-2020-ARAN/so, de fecha 11 de agosto de 2020, el Ing. Alfonso Aguirre Novoa, Supervisor de la obra, refiere que después de haber revisado el Expediente Técnico del Adicional de la Obra N° 01, da la Conformidad para su trámite correspondiente.
8. Mediante Memorando N° 088-2020-MPC-GI-SSLO, de fecha 11 de agosto de 2020, el Ing. William Martín Julca Silva, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, alcanza a la Sub Gerencia de Estudios y Proyecto, "... el expediente técnico de Adicional de Obra N° 1 y Deductivo Vinculante N° 1, presentado por el Ing. Altonso Raúl Aguirre Novoa - Supervisor de obra, quien luego de revisar el presente Expediente técnico, da la conformidad..."
9. A su turno, mediante Informe 013-2020-MPC-GI-SEP-JOCM, de fecha 17 de agosto de 2020, el Ing. Jaime O. Cuzco Minchán, Evaluador - Proyectista de la SGEF, remite a la Subgerencia de Estudios y Proyectos, el informe de evaluación del Adicional y Deductivo Vinculante de obra N° 01, precisando que: "El expediente técnico del proyecto: EXPEDIENTE: ADICIONAL DE OBRA N° 1 Y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 1; PROYECTO: "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE EN EL CASERÍO DE SAN ANTONIO DE AGOMARCA -C.P. DE PARIAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA CAJAMARCA", presenta observaciones"; Se solicita cuando devuelvan el expediente con el levantamiento de observaciones también alcancen las hojas observadas con fines de poder revisar el levantamiento de observaciones"; El suscrito luego que alcancen las observaciones realizara una visita a la obra con fines de verificar in situ los adicionales de obra.."; por lo que con CARTA N° 081-2020-MPC-GI-SSLO, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras alcanza el expediente técnica a la contratista con la finalidad de levantar las observaciones.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2022-OS-PAD-MPC



10. Que, mediante Carta N° 027-2020-ABMT/CB, de fecha 28 de setiembre de 2020, la Sra. Anthonela Brenda Manchego Totocayo, Representante Común de "EL CONSORCIO BREKYS", presenta al Supervisor de la obra, indicando lo siguiente: "...con la finalidad de alcanzarles el expediente de la Prestación Adicional N° 01 con las observaciones levantadas"; Presupuesto se encuentra conformado de la siguiente manera:

- Sub Total presupuesto Prestación Adicional N° 01 = S/ 871,288.68
- Presupuesto conformado por el Deductivo Vinculante = S/ 658,336.97
- Presupuesto conformado por partidas Reducidas = S/ 13,535.55
- Sub Total Presupuesto EN DEDUCCION = S/ 671,872.51
- Total, Presupuesto Prestación Adicional N° 01 = S/ 199,416.16
- Porcentaje de incidencia 13.15%

11. Que, mediante Carta N° 028-ARAN-2020-ARAN/SO, de fecha 02 de octubre del 2020, el Supervisor de Obra, después de haber revisado el Expediente Técnico del Adicional de la Obra N° 01, da la Conformidad para su trámite correspondiente.

12. Que, mediante Memorando N° 0103-2020-MPC-GI-SSLO, de fecha 05 de octubre del 2020, el Subgerente de Liquidación y Supervisión de Obras -MPC, alcanza a la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, el Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01-Deductivo Vinculante N° 1 (con el levantamiento de las observaciones realizadas por el Evaluador de la SEP), presentado por el Ing. Alfonso Raúl Aguirre Novoa, supervisor de la obra, quien luego de revisar el presente Expediente Técnico, da la Conformidad. Así mismo opina que la Subgerencia de Estudios y Proyectos evalúe la viabilidad del adicional y deductivo de obra.

13. Por su parte, mediante Informe 017-2020-MPC-GI-SEP-JOCM, de fecha 07 de octubre de 2020, el Ing. Jaime O. Cuzco Minchan, Evaluador - Proyectista de la SGEP, remite a la Subgerencia de Estudios y Proyectos, el informe de Evaluación del expediente precisando que: "El suscrito ha revisado el expediente técnico el cual informo que el contratista ha cumplido con levantar las observaciones indicadas..."; En tal sentido doy la conformidad del expediente técnico de adicional de obra N° 01; proyecto: INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE EN EL CASERÍO DE SAN ANTONIO DE AGOMARCA C.P. DE PARIAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA - CAJAMARCA"; RESUMEN:

PRESUPUESTO OFERTADO S/ 1'516,084.83

PRESUPUESTO ADICIONAL DE OBRA N° 01 S/ 871,288.68

PRESUPUESTO DE DEDUCTIVO S/ 658,336.96

PRESUPUESTO DE REDUCCIONES S/ 13,535.55

PRESUPUESTO DE PRESTACIÓN ADICIONAL N° 01 = (ítem1-ítem2- ítem3) = S/ 199,416.16 soles.

PORCENTAJE INCIDENCIA: 199,416.16 / 1'516,084.83 13.15%%

"Por lo que hago entrega del expediente técnico del adicional de obra n° 01 conforme, para continuar con su trámite correspondiente".

14. En ese orden de ideas, mediante Informe N° 0479-2020-MPC-GI-SEP, de fecha 09 de octubre de 2020, la Ing. Margot Elizabeth Miranda Cabrera, Sub Gerente de Estudios y Proyectos, alcanza a la Gerencia de Infraestructura, la conformidad del expediente del Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante de la Obra "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE EN EL CASERÍO DE SAN ANTONIO DE



Cajamarca



Cajamarca
estuya



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2022-OS-PAD-MPC



AGOMARCA - C.P. DE PARIAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA CAJAMARCA", para tramitar la resolución de Aprobación y proseguir con su trámite correspondiente, el monto del adicional se detalla a continuación:

ADICIONAL DE OBRA N° 01	S/ 871,288.68	57.46%
PRESUPUESTO DEDUCTIVO VINCULANTE	S/ 658,336.97	43.42%
PRESUPUESTO DEL DEDUCTIVO NO VINCULANTE	S/ 13,535.55	0.89%
MONTO DEL ADICIONAL	S/ 199,416.16	13.15%

- De lo vertido en los referidos informes, mediante Provéido N° 3306-2020-GI-MPC, del 09 de octubre de 2020, el Ing. Liz Katherine Delgado Loayza, Gerente de Infraestructura, solicita a la Unidad de Presupuesto, emitir la certificación presupuestal respectiva; Unidad que con fecha 15 de octubre de 2020, remite la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000002769, por la suma de S/. 199,416.17, para su conocimiento y fines pertinentes.
- Que, mediante Informe Legal N° 31-2020-LAS-AL-GI-MPC, de fecha 27 de octubre del 2020, de Asesoría Jurídica de la Gerencia de Infraestructura opina que la solicitud de prestaciones Adicionales de Obra N° 01, de la obra: "Instalación de los Servicios de Agua Potable en el Caserío de San Antonio de Agomarca - C.P. de Pariamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca" es procedente, puesto que cumple con los procedimientos en la formulación y correspondiente tramitación, en aplicación lo dispuesto en el artículo 34 numeral 34.4 del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S N° 344-2018-EF.
- Que, con INFORME N° 1107-2020-MPC-GI, de fecha 29 de octubre del presente año la Gerente de Infraestructura alcanza el expediente de Adicional y Deductivo N° 01 de la Obra "Instalación de los Servicios de Agua Potable en el Caserío de San Antonio de Agomarca - C.P. de Pariamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca", quien concluye expresando que es procedente aprobar el Adicional N° 01y Deductivo N° 01 de la obra antes referida.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se encuadra en la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; y al tener en cuenta al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261° 1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:

Art. 261°.- Faltas administrativas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2022-OS-PAD-MPC



261.1. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

- 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

La servidora investigada habría demorado injustificadamente la remisión de actuados para resolver el procedimiento sobre el Expediente de Adicional N° 01 del Expediente de Adicional N° 01: "Instalación de los Servicios de Agua Potable en el Caserío de San Antonio de Agomarca – C.P de Pariamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca", el mismo que se encontraba sujeto al plazo de doce (12) días hábiles, establecido en el Art 205.6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En ese sentido se emite el Informe de Precalificación N° 186-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, a través del cual se recomienda **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra la servidora **LIZ KATHERINE DELGADO LOYZA** – Gerente de Infraestructura, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:* 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo". Toda vez que la servidora habría demorado injustificadamente la remisión de actuados para resolver el procedimiento sobre el Expediente de Adicional N° 01 del Expediente de Adicional N° 01: "Instalación de los Servicios de Agua Potable en el Caserío de San Antonio de Agomarca – C.P de Pariamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca", el mismo que se encontraba sujeto al plazo de doce (12) días hábiles, establecido en el Art 205.6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

De la misma manera se emite la Resolución de Órgano Instructor N° 161-2021-OI-PAD-MPC, en la que se dispone en su artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en su artículo segundo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2022-OS-PAD-MPC



se concede a la investigada el plazo de (05) cinco días hábiles desde la notificación a fin de efectivizar su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de emitir sus descargos correspondientes adjuntando sus pruebas.

La servidora fuere notificada válidamente, a través de la Notificación N° 545-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 09 de noviembre del 2021, a horas 10:50 am; quien realiza su descargo respectivo, indicando [...]

Sobre el particular, debo precisar que la Gerencia de Infraestructura, es un órgano de línea de segundo nivel organizacional, responsable de ejecutar y evaluar los proyectos de desarrollo de infraestructura física, de apoyo a las actividades productivas y sociales de la comunidad, así como su liquidación técnica y financiera, de acuerdo a la política, así mismo hace mención a las funciones del gerente de infraestructura [...]

Indica también que, como Gerencia de Infraestructura, tenemos Subgerencias adscritas para ayudar al control y supervisión de los diferentes proyectos en obras públicas como por administración directa.

Primero: Nótese que, en la observación planteada, no es de exclusiva responsabilidad de la gerencia de infraestructura ya que el procedimiento según marco normativo tiene que tener una evaluación técnica del expediente de presupuesto Adicional N° 01, no siendo responsabilidad del suscrito la absolución de las consultas y observaciones formuladas por el contratista.

Segundo: Por otro lado, dejo constancia que ha existido el trámite regular en las áreas involucradas, para la emisión de los informes correspondientes que han derivado en la procedencia del adicional en mención.

Tercero: Así mismo, es preciso indicar que, como gerencia de infraestructura, tenemos que cumplir lineamientos y requisitos plasmados en la Ley y Reglamento de Contrataciones de Estado para la emisión del acto resolutorio que amerite la procedencia y/o improcedencia de cualquier expediente administrativo que se presente por parte de la empresa contratista a través de los funcionarios de la entidad inmersos en la ejecución de la obra, recogiendo la opinión del consultor, formulador del expediente técnico, y evaluador de planta o externo según corresponda.

Cuarto: Es el caso que, para la aprobación del expediente de adicional a lo antes expuesto, este despacho debe garantizar con la respectiva certificación.

Quinto: Por ello hago hincapié que teniendo como base la normativa sustentatoria no se generó perjuicio económico para la entidad, con los filtros correspondientes como son los informes técnicos, asientos de cuaderno de obra, y sobre todo las opiniones y documentación con la sustentación y cuantificación de los funcionarios y servidores intervinientes y que por su función y atribución conocen de la ejecución de la obra, he cumplido con dar celeridad a los trámites para la emisión de la resolución que aprueba el adicional de obra, sin embargo debo de indicar que si han existido observaciones técnicas que se subsanaron de forma inmediata.

En ese sentido corresponde analizar la falta administrativa, si bien es cierto tal cual lo ha indicado la servidora, la Gerencia de Infraestructura, es un órgano de línea de segundo nivel organizacional, sin embargo, al presente caso en concreto sobre adicionales de obra, también tiene participación, siendo que el trámite respectivo del mismo, también pasa por dicha Gerencia.

Respecto de aprobación de adicionales, el Art 205º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, donde se especifica "Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)", específicamente el apartado 205.6º donde establece que : "En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2022-OS-PAD-MPC



contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo".

Por lo tanto de los hechos configurados en el presente caso, se puede apreciar que mediante CARTA N° 028-2020-ARAN/SO¹, El Ing. Alfonso Raúl Aguirre Novoa - Supervisor de Obra, presenta a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, indica que se da conformidad del expediente técnico del adicional de obra N° 01, el día 02 de octubre 2020 a horas 02:00 pm, fecha que se contarán los 12 días que establece la Ley, agotándose el plazo para la emisión y notificación al contratista con la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra, el día 20 de octubre de 2020.

Del estudio de los actuados en el presente expediente y de la documentación presentada por la Subgerencia de Supervisión de Estudios y Proyectos, se observa, al Despacho de la Gerencia de Infraestructura, el expediente de adicional de obra, llega en la fecha 09 de octubre del 2020 a las 09:11 am, mediante proveído N° 3305; siendo que dicha Gerencia se demora dos días en derivar el expediente del adicional al área correspondiente, en este caso en específico, se deriva a Planeamiento y Presupuesto, quien luego de ello también fue derivado a la Subgerencia de Estudios y Proyectos con fecha 16 de octubre del 2020, Subgerencia que deriva en el día a la Gerencia de Infraestructura 16 de octubre del 2020 a las 10:16:09 segundos de la mañana; siendo que esta nuevamente se demora en remitir dicho expedientes (02 días) siendo que recién lo deriva al asesor legal con fecha 19 de octubre del 2020, y este lo devuelve con fecha 20 de octubre del 2020, siendo que la Gerencia de Infraestructura lo deriva el mismo día (20 de octubre del 2020) a Gerencia Municipal para que se continúe con el trámite respectivo.

En ese contexto, del análisis del presente expediente y del seguimiento que se ha realizado del mismo se aprecia que si bien es cierto la Gerencia de Infraestructura lo deriva el mismo día que iba a vencer (20 de octubre de 2020) de la revisión de los documentos y del reporte del Sistema de Trámite Documentario, la Ing. LIZ KATHERINE DELGADO LOYZA – Gerente de Infraestructura, es quien ha demorado el trámite en dos oportunidades, cuando llega el expediente a su Despacho el 09 de octubre del 2020 a las 09:11 am, mediante proveído N° 3305, se demora dos días en derivar el expediente del adicional al área correspondiente; posteriormente luego de haber sido derivado a diversas áreas, nuevamente llega el expediente a su Despacho con fecha con fecha 16 de octubre del 2020, demorándose nuevamente dos (02) días en derivarlo al asesor legal; derivándolo recién con fecha 19 de octubre del 2020, mediante proveído N° 3510.

En ese sentido, con relación a los plazos máximos para realizar actos procedimentales, debido a que ha existido una demora en el trámite en dos oportunidades por parte de la Gerencia de Infraestructura, el artículo 143 inciso 1 del D.S N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente es dentro del mismo día de su presentación. Y, siendo que, además de la demora indicada líneas arriba, también se incumplió con el plazo (12 días) para la tramitación del adicional.

Pues mediante Memorándum N° 133-2020-GM-MPC (Fs. 303), de fecha 21 de octubre de 2020 el Gerente Municipal comunica a la Ing. LIZ KATHERINE DELGADO LOYZA – Gerente de Infraestructura, debiendo subsanar lo observado, indicando lo siguiente: *"que alcanza el expediente de ADICIONAL Y EDUCTIVO N° 01 de la obra: INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL CASERÍO DE SAN ANTONIO DE*

¹ Obrante en folios 287, de fecha 02 de octubre de 2020





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2022-OS-PAD-MPC



AGOMARCA-C.P. DE PARIAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA-CAJAMARCA", el mismo que es observado este despacho al no cumplir con los por los presupuestos normativos establecidos en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N° 344-2018-EF, a efecto que se sirva evaluarlo y subsanarlo respetando el procedimiento, plazos y requisitos establecidos en el marco normativo precitado".

Por lo que, recién con Informe N° 1107-2020-MPC-GI (Fs. 316 – 318), de fecha 29 de octubre de 2020 la Ing. LIZ KATHERINE DELGADO LOYZA – Gerente de Infraestructura, cumplió con subsanar lo indicado por el Gerente Municipal mediante el Memorándum N° 133-2020-GM-MPC. Dando lugar ello a la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 316-2020-MPC/G.M. (Fs. 318 – 324), de fecha 02 de noviembre, en lo cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO- APROBAR, la Ejecución del Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 01 por el monto de S/ 871 288.68 (Ochocientos Setenta y Un Mil Doscientos Ochenta y Ocho con 68/100 soles), respecto al presupuesto del Contrato N° 055-2019-MPC, suscrito con "EL CONSORCIO BREKYS", para la ejecución de la Obra: "Instalación de los Servicios de Agua Potable en el Caserío de San Antonio de Agomarca - C.P. de Pariamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca", con una incidencia de 57.46%, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR, el Presupuesto Deductivo Vinculante N° 01, por el monto de S/ 658 336.97 (Seiscientos Cincuenta y Ocho Trescientos Treinta y Seis con 97/100 soles), respecto al presupuesto del Contrato N° 055-2019-MPC, suscrito con el "EL CONSORCIO BREKYS", para la ejecución de la Obra: "Instalación de los Servicios de Agua Potable en el Caserío de San Antonio de Agomarca - C.P. de Pariamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca", con una incidencia de 43.42 % por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. APROBAR, el Presupuesto Deductivo No Vinculante N° 01, por el monto de S/ 13 535.55 (Trece mil Quinientos Treinta y Cinco con 55/100 soles), respecto al presupuesto del Contrato Ne 055-2019-MPC, suscrito con el "EL CONSORCIO BREKYS", para la ejecución de la Obra: "instalación de los Servicios de Agua Potable en el Caserío de San Antonio de Agomarca - C.P. de Pariamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca", con una incidencia de 0.89 % por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Consecuentemente, se ha demostrado documentalmente que el expediente de Adicional y Deductivo N° 01 de la Obra "Instalación de los Servicios de Agua Potable en el Caserío de San Antonio de Agomarca - C.P. de Pariamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca", se inició con fecha 02 de octubre del 2020, esto CARTA N° 028-2020-ARAN/SO², El Ing. Alfonso Raúl Aguirre Novoa - Supervisor de Obra, presenta a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, siendo demorado en la Gerencia de Infraestructura, donde la servidora pública que dirige dicha oficina se constituye en la servidora investigada Liz Katherine Delgado Loyza, recién con fecha 29 de octubre del 2020 subsana lo indicado mediante Informe N° 1107-2020-MPC-GI (Fs. 316 – 318), de fecha 29 de octubre de 2020, habiéndose ya vencido el plazo de 12 días hábiles establecidos por la Ley. Además de que la servidora investigada en su descargo

² Obrante en folios 287, de fecha 02 de octubre de 2020



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2022-OS-PAD-MPC



no se pronuncia respecto de la falta administrativa, limitándose a indicar que no se generó perjuicio económico para la entidad, con los filtros correspondientes como son los informes técnicos, asientos de cuaderno de obra, y sobre todo las opiniones y documentación con la sustentación y cuantificación de los funcionarios y servidores intervinientes y que por su función y atribución conocen de la ejecución de la obra, he cumplido con dar celeridad a los trámites para la emisión de la resolución que aprueba el adicional de obra, sin embargo debo de indicar que si han existido observaciones técnicas que se subsanaron de forma inmediata; que en nada contribuyen a desvirtuar la falta administrativa.

Con tal accionar, la servidora ha incurrido en la falta administrativa al haber demorado injustificadamente la remisión de actuados para resolver el procedimiento sobre el expediente de Adicional y Deductivo N° 01 de la Obra "Instalación de los Servicios de Agua Potable en el Caserío de San Antonio de Agomarca - C.P. de Paríamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca", el mismo que se encontraba sujeto al plazo de doce (12) días hábiles, establecido en el Art 205.6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan

T. 076 - 599250

www.municipal.gob.pe

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan

T. 076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca
ESTUVA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2022-OS-PAD-MPC



- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En este caso no se configura esta condición.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En este caso no se configura esta condición.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En el presente caso, la servidora investigada tenía el cargo de Gerente de Infraestructura, quien pese a tener conocimiento de la normatividad vigente tanto administrativa - Ley General del Procedimiento Administrativo, como específica - Ley de Contrataciones, demoró injustificadamente la remisión de actuados para resolver el procedimiento sobre el Expediente de Adicional N° 01 del Expediente de Adicional N° 01: “Instalación de los Servicios de Agua Potable en el Caserío de San Antonio de Agomarca – C.P de Paríamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca”, el mismo que se encontraba sujeto al plazo de doce (12) días hábiles, establecido en el Art 205.6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

- d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se cometió cuando la servidora en su calidad de Gerente de Infraestructura, demoró injustificadamente la remisión de actuados para resolver el procedimiento sobre el Expediente de Adicional N° 01 del Expediente de Adicional N° 01: “Instalación de los Servicios de Agua Potable en el Caserío de San Antonio de Agomarca – C.P de Paríamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca”, el mismo que se encontraba sujeto al plazo de doce (12) días hábiles, establecido en el Art 205.6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.678.

- e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

- f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2022-OS-PAD-MPC



- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción – considerando que al caso en concreto no ha existido un daño económico a la entidad y/o afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, corresponde graduar la sanción propuesta mediante Resolución de Órgano Instructor N° 161-2021-OI-PAD-MPC, de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE MESES a AMONESTACIÓN ESCRITA, prevista en el artículo 88° inciso a) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA, a la servidora **LIZ KATHERINE DELGADO LOYZA** – Gerente de Infraestructura, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:* 3) "**Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**". Toda vez que la servidora ha demorado injustificadamente la remisión de actuados para resolver el procedimiento sobre el Expediente de Adicional N° 01 del Expediente de Adicional N° 01: "Instalación de los Servicios de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2022-OS-PAD-MPC



Agua Potable en el Caserío de San Antonio de Agomarca – C.P de Paríamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca", el mismo que se encontraba sujeto al plazo de doce (12) días hábiles, establecido en el Art 205.6º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recomendar a la servidora que en adelante tenga en cuenta el plazo establecido tanto en la norma especializada - Art 205.6º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como los plazos establecido en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y D.S. N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto al trámite y plazos para derivación y recepción a otras áreas.

ARTÍCULO TERCERO: La servidora sancionada podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS y el recurso de apelación a cargo DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, de conformidad con el artículo 89º de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la investigada LIZ KATHERINE DELGADO LOAYZA, en su domicilio real ubicado en Jr. Cumbe Mayo N° 231, del distrito y provincia de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO

DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN
- Exp 47323-2020
- Interesado
- Archivo
- Informática
- STPAD



Cajamarca



Cajamarca 2
ESTUVA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 569-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2022-OS-PAD-MPC. (22/009/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sra. **LIZ KATHERINE DELGADO LOAYZA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Bambamarca N° 116 -Cajamarca.
- Autoridad de PAD : **DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhacac Nan".
- Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **41144693**

Nombre: **Liz Delgado Loayza** Fecha: **26** / 09 / 2022 Hora: **09:48**

- Observaciones:

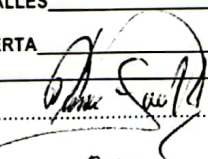
CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

- Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2022-OS-PAD-MPC. (07 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°
Relación con el notificado:	Fecha:..... / 09 / 2022 hora
Firma:.....	Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: ☐	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐	
Dirección era de vivienda alquilada: ☐	Fecha: / 09 / 2022. Hora:.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por:....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

- NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: 

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **9:48 a.m** del **26** / 09 / 2022.

OBSERVACIONES: